

EXPEDIENTE No. 391/2012.

STANLEY ADAMS, S.A. DE C.V
VS
COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de julio de dos mil doce, la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el C.

, se inconformó por actos realizados por la Compañía

Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., derivados de la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011, relativa a la "Adquisición de ropa de trabajo".

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.2031** de veinticuatro de julio de dos mil doce (fojas 130 a 132), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del inconforme y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Así mismo, se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Por oficio **DAF/407/2012**, de treinta de julio de dos mil doce (fojas 136 y 137), la convocante rindió su informe previo, informando lo siguiente:

- **a)** El monto económico autorizado para la partida 3 impugnada, ascendió a \$23'983,307.00 (veintitrés millones novecientos ochenta y tres mil trescientos siete pesos 00/100 M.N.).
- b) A la fecha en que se rindió el presente informe, ya se había dictado el fallo de

reposición, en el que se determinó declarar desierta la partida 3.

c) Que la empresa inconforme no ocurrió al procedimiento licitatorio en forma conjunta.

CUARTO. Por oficio **DAF/424/2012**, de tres de agosto de dos mil doce (fojas 140 a 158), recibido en esta Dirección General el seis siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió diversa documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2182** de ocho del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 665).

QUINTO. En atención al oficio SP/100/551/12, suscrito por el C. Titular del Ramo, por el que se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata (foja 666), mediante proveído **115.5.2218** de trece de agosto de dos mil doce, se tuvo por radicada en esta unidad administrativa.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.2275** de veinte de agosto de dos mil doce (fojas 668 y 669), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y otorgó plazo a la promovente para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el siete de noviembre de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción V, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/551/12 de nueve de agosto de dos mil doce, el entonces Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio (foja 666).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto**.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública nacional mixta **LA-018TQA001-N62-2011**, de once de julio de dos mil doce.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que transcurrió del doce al diecinueve de julio de dos mil doce, sin contar los días catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el diecinueve de julio de dos mil doce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de junio de dos mil once (fojas 280 a 285), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó sus propuestas. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues mediante copia certificada del instrumento público 35,287 de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público 201, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 056 a 069), cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió, el Composito de demostró ser apoderado legal por contar con un poder general para actos de administración limitado y, entre otra facultades, puede promover y representar a la sociedad en todo tipo de procedimientos administrativos, tales como conciliaciones, inconformidades, recurso de revisión, juicios de nulidad y juicios de amparo relacionados con las licitaciones y procedimientos de contratación en que la sociedad participe y/o los contratos que tenga celebrados. Por lo tanto, tiene facultades para promover en nombre y representación de la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V.

QUINTO. Antecedentes. El doce de mayo de dos mil once, la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., convocó a la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011, relativa a la "Adquisición de ropa de trabajo".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

E EXT GIVOIGIVI OBLIGA

- 5 -

- 1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el diecisiete de mayo de dos mil once, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 267 a 277)
- **2.** El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el siete de junio del mismo año; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes (fojas 280 a 284):
- Grupo Remis, S.A. de C.V.
- Stanley Adams, S.A. de C.V.
- Fermedra de Tuxtla, S.A. de C.V.
- Grupo J2J, S.A. de C.V.
- **3.** El acto de fallo tuvo lugar el veintidós de junio de dos mil once, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Grupo Remis, S.A. de C.V.,** resultó adjudicataria en la partida 3 –impugnada- con un monto mínimo de \$15'847,979.00 (quince millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$19'810,091.00 (diecinueve millones ochocientos diez mil noventa y un pesos 00/100 M.N.)
- **4.** Inconforme con lo anterior, por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de junio de dos mil once, la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V. promovió inconformidad, que mediante resolución 115.5.1898 de dos de septiembre del mismo año, se resolvió fundada.
- **5.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, la convocante en cumplimiento a la citada resolución dictó un nuevo fallo, en el que determinó asignar de nueva cuenta la partida 3 a la empresa Grupo Remis, S.A. de C.V., e inconforme con ello, la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., promovió el incidente a que alude el artículo 75 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que mediante resolución incidental 115.5.2923 de nueve de diciembre de dos mil once, se determinaron fundados los argumentos formulados por la empresa incidentista.

- **6.** En cumplimiento a la resolución incidental en comento, la convocante con fecha trece de enero de dos mil doce, emitió un nuevo fallo en el que determinó asignarle la partida 3 a la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V.
- **7.** Por oficio SRACP/300/017/2012, de veintiséis de enero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el dos de febrero del mismo año, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, resolvió el recurso de revisión promovido por la empresa Grupo Remis, S.A. de C.V., en contra de la resolución 115.5.1898 de dos de septiembre de dos mil once, dictada por esta unidad administrativa en el expediente al rubro citado, resolviendo revocarla, para los efectos de reponer el procedimiento a partir de la notificación personal a la empresa tercera interesada de la inconformidad promovida por la sociedad Stanley Adams, S.A. de C.V.
- **8.** En atención a lo resuelto en la resolución de referencia, mediante proveído 115.5.0443 de diez de febrero de dos mil doce, se dejó sin efectos la resolución 115.5.1898 de dos de septiembre de dos mil once, para que efecto de que se repusiera el procedimiento y se notificara personalmente el escrito de inconformidad a la empresa Grupo Remis, S.A. de C.V., en el domicilio señalado en el acuerdo 115.5.1392 de ocho de julio de dos mil once.
- **9.** Hecho lo anterior, por resolución 115.5.1707 de quince de junio de dos mil doce, esta Dirección General resolvió fundada la inconformidad promovida por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., por lo que en cumplimiento a dicha resolución, la convocante el once de julio de dos mil doce, dictó el fallo en el que determinó descalificar las propuesta de las empresas Grupo Remis, S.A. de C.V. y Stanley Adams, S.A. de C.V., declarando desierta la partida 3 –impugnada-.



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- **7** -

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.,** en la partida 3 del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme, están encaminados a impugnar el fallo de la licitación a estudio en el que la convocante determinó descalificar su proposición en la partida 3, en razón de que sostiene que dicha determinación no se apegó a derecho, por las razones siguientes (fojas 020 a 049):

1. La convocante sostuvo que el precio ofertado por su representada no era aceptable en razón de que es superior al 10% respecto de la mediana obtenida en la investigación que realizó; sin embargo, ello no se apegó a lo dispuesto 2, fracción XI y 26, fracción III, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 28 y 29 de su Reglamento, ya que no hizo mención de los precios que tomó en consideración para obtener la mediana, ni la operación que realizó para obtenerla, por lo tanto, la determinación de descalificar su proposición bajo la premisa de que el "precio no es aceptable" adolece de motivación y fundamentación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y eso la deja en estado

de indefensión al desconocer qué precios obtuvo aquélla investigación de mercado y, en su caso, poder combatirlos.

- 2. A su vez, en el fallo impugnado, la convocante comparó el precio ofertado con su representada con un precio establecido en un "Contrato marco celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y PEMEX", y en base a ello, concluyó que el cotizado "no era aceptable"; sin embargo, no señaló con precisión a qué contrato se refiere, qué autoridades lo celebraron, su objeto, contraprestaciones pactadas, ni mucho menos por qué ese acuerdo de voluntades guarda relación con la licitación pública de que se trata, por lo que estima que ello la deja en estado de indefensión, pues no está en posibilidad de analizar si el precio de \$320.000 que invocó la convocante como precio de referencia se apegó o no a derecho.
- 3. El trece de diciembre de dos mil once, Pemex y sus organismos subsidiarios celebraron con varios posibles proveedores, entre los que se encuentra su representada, un contrato marco para el suministro de ropa de trabajo cuyo objeto consiste en establecer las especificaciones técnicas y de calidad de la ropa de trabajo requerida por dichas entidades para los trabajadores. En dicho contrato sólo participó –sin ser parte- la Secretaría de la Función Pública, y en el anexo 2, apartado "B", Catálogo General, partida 15, se especifica un overol de trabajo para instalaciones costafuera y embarcaciones, tela 100% algodón gabardina 3/1 "S", especificaciones, colores y tallas apegadas 100% a la NRF-006-PEMEX-2011, siendo el caso, que si la convocante se refería a dicho contrato marco, la especificación técnica en mención no se apega a la requerida en convocatoria, en razón de que ahí se indicó un overol fabricado en tela de algodón 100%, gabardina 4/1 con tejido satinado, preencogida –estabilizada- mercerizada, tela satín 4X1), por lo tanto, estima que la comparación que realizó la convocante la efectuó entre overoles de trabajo no fueron con las mismas características y precios de tela.
- **4.** En convocatoria se estableció el mecanismo de evaluación y adjudicación binario; sin embargo la convocante no lo aplicó para la evaluación de las propuestas económicas, sino el del precio más bajo tomando como base el precio unitario, por lo tanto, no procedía el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-9-

cálculo de precios no aceptables, conforme lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analiza el motivo de inconformidad precisado en el numeral 1, sintetizado en el resultando que antecede, en el que sustancialmente sostiene que la determinación de la convocante de descalificar su propuesta bajo la premisa de que el precio que ofertó no es aceptable carece de fundamento y motivación, en razón de que se sustentó en el artículo 2, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no adjuntó al fallo dicha investigación de mercado ni hizo mención a los precios ni operación que tomó en consideración para obtener la mediana, dejando a su representada en estado de indefensión al desconocerlos.

Tal planteamiento resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el acta de reposición de fallo de once de julio de dos mil doce, en la que se determinó descalificar la proposición presentada por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V. Ahí se indicó que (fojas 160 y 161):

"...ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO.- LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-018TQA001-N62-2011.- ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO.

...

Evaluación técnica:

La Dirección de Servicios de Exploración en forma conjunta con el Área de Auditoria de Salud, Seguridad Industrial y Protección al Ambiente, en su calidad de áreas requirente y técnica, respectivamente, mediante oficio No. DSE-301/2012, de fecha 6 de julio de 2012, manifiestan que se acate el resolutivo PRIMERO dictado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el cual se resolvió mediante proveído incidental No. 115.5.1707, expediente 167/11, lo siguiente:

Partida 3

La empresa Grupo REMIS, S.A. de C.V., **no cumple técnicamente,** esto de conformidad con la resolución No. 115.5.1707 de fecha 15 de junio de 2012, expediente 167/2011, la cual se anexa a esta acta formando parte integral de la misma en 31 fojas útiles, como si se insertaran a la letra.

La empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., sí cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo Técnico (Documento 2) de la convocatoria

Evaluación económica

De conformidad con el artículo 2, fracción XI de la LAASSP y la investigación de mercado efectuado por la convocante, resulta que el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V. es superior al diez por ciento (10%), respecto al obtenido en la mediana en dicha investigación, conforme a lo siguiente:

Partida	Descripción	Precio unitario Stanley Adams, S.A. de C.V.	Precio unitario contrato marco celebrado en la SFP y Pemex, partida 15	Mediana c=a+b/2	Precio no aceptable D=cx1.10	Precio conveniente e=xc(-40%)
3	Overol naranja	471.00	320.00	395.50	435.05	237.30

En base a lo anterior y derivado de que el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., resulta ser **no aceptable**, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 26 de la LAASSP, respecto de obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a <u>precio</u>, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **desierta** la presente licitación...".

De lo antes transcrito, se advierte que la convocante calificó técnicamente solvente a la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.,** pero de la evaluación económica que realizó determinó que el precio ofertado para la partida 3, **no era aceptable**, toda vez que de la investigación de mercado que efectuó, estimo que dicho precio era superior en un diez por cierto (10%), respecto al obtenido en la mediana en la investigación, por ello, descalificó su proposición y declaró desierta la licitación, sustentando su determinación en lo dispuesto en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que dispone:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por cierto al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación ...".

En efecto, la Ley de la materia conceptualiza al **precio no aceptable** como aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. En el caso en particular, la convocante calificó de "precio no aceptable" el ofertado por la empresa inconforme, y por ello, la descalificó.

Por otra parte, el ordenamiento legal en comento prevé la realización de una investigación de mercado, para el efecto de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del **precio** estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicio, o una combinación de esas fuentes de información.

Sobre el particular, es menester precisar que dicha investigación de mercado debe integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos fuentes de información, tales como: CompraNet, la obtenida de organismos especializados, cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, así como la obtenida a través de páginas de internet, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, y el resultado de la mencionada investigación tiene como propósito, entre otras, conocer el precio

prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Precisado lo anterior, esta Dirección General estima que la causal de descalificación hecha valer por la convocante en el acta de fallo impugnado no se apegó a la normativa de la materia y para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 37, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo debe contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla y en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable —como es caso de la empresa ahora inconforme- se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, lo que no aconteció en el presente caso.

En efecto, del acta de fallo –antes transcrita- sólo se hizo constar que la evaluación económica se realizó conforme el artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado de la investigación de mercado que efectuó la convocante y el que arrojó que el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V. era superior al diez por ciento, respecto al obtenido en la mediana en dicha investigación; sin embargo, no indicó cuáles fueron las fuentes de información y precios que investigó que le permitiera concluir que el precio que ofertó la aludida empresa no es aceptable, pues no anexó copia de la investigación de precios realizada y limitándose a hacer un cálculo para sacar la mediana de esa supuesta investigación, actualizándose además una deficiente fundamentación y motivación, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, que dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

. . .

V. Estar fundado y motivado".



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

ETAKIA DE LA FONOION FODEIOA

- 13 -

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación como el precepto legal aplicable al caso y por motivación debe entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señala la tesis, aplicable por analogía, textualmente lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR. JUSTIFICAR. POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Insistimos, el fallo impugnado adolece de la fundamentación y motivación en la medida en que la convocante no anexó la investigación de mercado que dice haber realizado, tampoco expresó las fuentes de información y precios que arrojó dicha investigación para poder obtener la mediana que señaló, a fin de que la licitante estuviera en aptitud legal de conocer con precisión -en el acto impugnado- la forma en que se evaluó económicamente

su propuesta, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, obligación que tiene fundamento en el artículo 37, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –antes transcrito-.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles fueron las fuentes de información en los que sustentó su investigación y los precios obtenidos, para que en base a ello, señalar que el precio cotizado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., es superior al diez por ciento respecto al obtenido en la mediana de dicha investigación.

De ahí, que resulta **fundado** el planteamiento de inconformidad a estudio, para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

Ahora bien, respecto de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 2 y 3**, del capítulo respectivo, encaminados a señalar que la convocante comparó el precio ofertado por su representada con un precio establecido en un "Contrato marco celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y PEMEX", sin precisar a qué contrato se refiere, qué autoridades lo celebraron, su objeto, contraprestaciones pactadas, ni por qué ese acuerdo de voluntades guarda relación con la licitación pública, por lo que estima que ello la deja en estado de indefensión al no estar en posibilidad de analizar si el precio de \$320.000 que invocó la convocante como precio de referencia se apegó o no a derecho; más aun cuando el trece de diciembre de dos mil once, Pemex y sus organismos subsidiarios celebraron con varios posibles proveedores, entre los que se encontraba su representada, un contrato marco para el suministro de ropa de trabajo cuyo objeto consiste en establecer las especificaciones técnicas y de calidad de la ropa de trabajo requerida por dichas entidades para los trabajadores y la comparación que realizó la convocante entre los overoles de trabajo descritos en convocatoria y el previsto en el contrato marco no son de las mismas características y precios de tela.



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

Planteamientos que resultan **fundados** al tenor de las consideraciones siguientes:

Del acta de fallo –antes transcrita- se advierte que la convocante determinó que el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V. no era aceptable no sólo en base a la investigación de mercado que realizó –y que no adjuntó al fallo como ya se dijo-, sino también en el precio unitario previsto en un "contrato marco" celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y Pemex –partida No. 15 b-.

Tal determinación no se apegó a la normativa de la materia, en razón de que, efectivamente, la convocante no precisó a qué contrato se refiere, su objeto, contraprestaciones pactadas, ni por qué dicho contrato marco guarda relación con la licitación pública, para el efecto de determinar si el precio de \$320.000 que invocó como precio de referencia se apegó o no a derecho.

Además, las razones expuestas por la convocante para desechar la propuesta de la promovente carecen de sustento jurídico, toda vez que omitió precisar qué punto de convocatoria o precepto normativo le autorizaron para comparar la propuesta del accionante con un precio establecido en un "contrato marco", ni precisó cuáles son los precios que ahí se establecieron para que sustente un precio obtenido en la mediana a fin de demostrar como lo sostiene que el precio propuesto es superior un diez por ciento (10%).

Bajo ese contexto, las manifestaciones de la convocante constituyen simples afirmaciones carentes de sustento que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las áreas convocantes para la evaluación de las proposiciones deben utilizar el criterio indicando en convocatoria y verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en el procedimiento licitatorio, lo que en la especie no quedó demostrado.

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado sostiene que su actuación se apegó a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 14 de su Reglamento, en razón de que dichos preceptos normativos regulan la promoción de contratos marco para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios a través de la suscripción de contratos específicos, que no son más que acuerdo de voluntades que celebran una dependencia o entidad con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, **precios** y condiciones que regulan la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

Siendo el caso, que con fecha trece de diciembre de dos mil once, se celebró un contrato marco para el suministro de ropa de trabajo entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, la Secretaría de la Función Pública y posibles proveedores, con el objeto de establecer las especificaciones técnicas y de calidad de la ropa de trabajo requerida para sus trabajadores, así como la forma para determinar el precio de dichos bienes y demás condiciones generales, que en el apartado 2, partida 15, indicó un "overol de trabajo para instalaciones costafuera y embarcaciones, tela 100% algodón gabardina 3/1 "S", prenda confeccionada con tela, especificaciones, colores y tallas apegadas 100% a la NRF-006-PEMEX-2011", con un precio unitario de \$320.00. Luego, debe entenderse que el contrato marco que indicó la convocante en el fallo, corresponde al mismo señalado por la empresa inconforme en su escrito de impugnación.

Sin embargo, con dicha documental no se prueba que la convocante se apegó a la normativa aplicable, al tenor de las consideraciones siguientes:

El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que el análisis de la información obtenida en la investigación de mercado, se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la moneda a cotizar, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre los bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

_ 1

- 17 -

Ahora bien, según se advierte de la convocatoria del procedimiento licitatorio a estudio, en particular, las especificaciones técnicas requeridas para la partida 3, consistieron en un "overol naranja fabricado en tela de algodón 100%, gabardina (4/1), con tejido satinado, preencogida (estabilizada), mercerizada", características que no corresponden, en su totalidad, al indicado por la convocante en el fallo, pues en el contrato marco, anexo 2, partida 15, se estableció un "overol de trabajo para instalaciones costafuera y embarcaciones, tela 100% algodón gabardina 3/1 "S", prenda confeccionada con tela, especificaciones, colores y tallas apegadas 100% a la NRF-006-PEMEX-2011".

Como se ve, en el caso a estudio la convocante no analizó el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., bajo las mismas condiciones o circunstancias, por lo que la comparación que realizó no fue objetiva por tratarse de bienes con especificaciones técnicas distintas como fue precisado con antelación, por lo tanto, no se demuestra que el precio ofertado por dicha empresa no sea aceptable como se sostuvo en el fallo impugnado, en razón de que el comparativo no se efectuó en igualdad de condiciones como lo establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia.

De ahí, que el motivo de inconformidad resulta fundado.

En tales condiciones, es incuestionable que la declaración de concurso desierto no se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual sólo procede declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnen los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

Finalmente, respecto de los argumentos sintetizados en el **numeral 4** del capítulo respectivo, esta Dirección General estima que no es el caso entrar al estudio del mismo,

en razón de que a nada práctico conduciría, ya que estriba en señalar que en convocatoria se estableció el mecanismo de evaluación y adjudicación binario, que la convocante no aplicó para la evaluación de las propuestas económicas, esto es, están encaminados a impugnar la evaluación económica realizada por la convocante, circunstancia que ya quedó demostrado no se apegó a la normativa de la materia, como ya se expuso con antelación.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011, de once de julio de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, únicamente por lo que respecta a la descalificación en la partida 3 de la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de once de julio de dos mil doce, en la parte en que se descalificó en la partida 3 a la empresa **Stanley Adams, S.A. de C.V.**
- 2) Emitir un nuevo fallo en el que se haga constar en forma fundada y motivada el resultado de la evaluación económica, y si es el caso que determine que el precio ofertado por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V., no es aceptable, deberá adjuntar la investigación de mercado que así lo demuestre.
- 3) En el supuesto en que la convocante sustente el resultado de la evaluación económica en el contrato marco celebrado el trece de diciembre de dos mil doce, deberá considerar



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

que los bienes presenten las mismas características que permitan una comparación objetivo entre dichos bienes.

4) Dicho fallo deberá hacerse del conocimiento al inconforme.

Finalmente, se requiere a Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., para que en el término de <u>SEÍS DÍAS HÁBILES</u>, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad <u>copia certificada y/o autorizada</u> de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

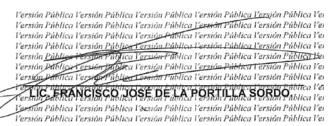
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara <u>fundada</u> la inconformidad promovida por la empresa Stanley Adams, S.A. de C.V.; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional mixta LA-018TQA001-N62-2011, para los efectos precisados en el Considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".



Pública Versión Publica Versión Pública Versión Publica Versión Pública Versió

Versión Pública Versión Públic

Para:

.- Apoderado Legal.- Stanley Adams, S.A. de C.V.-

Lic. Pánfilo Avellaneda Santibañez.- Director de Administración y Finanzas.- Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. Av. Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzurez, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

Lic. Aldo Fernando Peña Paoletti.- Titular del Órgano Interno de Control.- Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. Av. Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzurez, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la



EXPEDIENTE No. 391/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 21 -

información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."